



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0073/13

Referencia: Expediente No. TC-07-2012-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia Civil No. 17, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0073/13. Expediente No. TC-07-2012-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia Civil No. 17, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

“FALLA

PRIMERO: Por las razones indicadas más arriba, se RECHAZAN los incidentes de inadmisibilidad planteados por el abogado de la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el Recurso de Amparo, incoado en su contra por el señor MATEO FELIZ FELIZ.

SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos que aparecen en cuerpo de esta sentencia, SE ACOGE el Recurso de Amparo, incoado por el impetrante contra la parte impetrada, y en tal virtud, SE ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, o en cualesquiera otras manos que esté, la entrega inmediata al señor MATEO FELIZ FELIZ, parte recurrente, del CAMIÓN MARCA DAIHATSU, COLOR ROJO, PLACA NO. L230522, CHASIS NO. JDA00V11800025404, AÑO 2007, por haberlo adquirido mediante compra en Pública Subasta, según ha quedado probado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara ejecutoria no obstante recurso en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte de DOS MIL (RD\$2,000.00) PESOS DOMINICANOS, por cada día dejado de cumplir con la presente disposición, luego de su notificación.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso la presente demanda en suspensión en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de amparo, se suspenda la ejecución de la referida sentencia civil No. 17, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Mateo Feliz Feliz, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el acto No. 842/2012, instrumentado por el ministerial Francisco J. Feliz.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, acogió la acción de amparo incoada por el señor Mateo Feliz Feliz en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, fundada en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que como se puede notar, se trata de un comprador de buena fe, en un proceso regular de Venta en Pública Subasta, compra hecha por una persona que como el demandante, no estaba vinculado a ningún proceso en el que estuviera involucrado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco de Reservas de la República Dominicana, parte ahora demandada.

CONSIDERANDO: Que tanto la Ley No. 347-06, Sobre el Recurso de Amparo, en su Art. 1, como la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su Art. 65, establecen lo siguiente: 'la Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data'. Resulta, que entre los derechos protegidos por la Constitución, está el derecho de propiedad, que es el que le ha sido violado al impetrante, con el despojo injustificado del vehículo descrito más arriba.

CONSIDERANDO: Que de las declaraciones dadas bajo juramento por el testigo, señor CÉSAR ANTONIO FERNÁNDEZ, de generales anotadas, presentado por el demandante, se deduce la forma arbitraria e ilegal como se produjo la incautación y retención del camión propiedad del demandante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que resulta ilógico que se condene al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un astreinte, cuando la misma sentencia ordena a dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad bancaria, o *en cualesquiera otras manos que esté*, la entrega del vehículo en cuestión;

- b) Que no existe ninguna obligación previa que pueda justificar la imposición de un astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; y
- c) Que al no tener fundamento legal la indicada sentencia, la misma debe de ser suspendida, puesto que pudiera equipararse a una condena previa que produjera daños.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

A pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el acto No. 842/2012, en el expediente no consta ningún escrito de defensa de la parte demandada, Mateo Feliz Feliz.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia civil No. 17, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
- b) Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada en contra de la sentencia civil No. 17, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012); y

Sentencia TC/0073/13. Expediente No. TC-07-2012-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia Civil No. 17, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Acto No. 842/2012, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Francisco J. Feliz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso se trata de una demanda en suspensión incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sentencia civil No. 17, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, en atribuciones de amparo, en el entendido de que la referida decisión no tiene base legal, y que, por ende, su ejecución le causaría graves perjuicios.

7.2. La indicada sentencia acogió una acción de amparo intentada por Mateo Feliz Feliz, la cual ordenó al Banco de Reservas entregar un vehículo alegadamente propiedad de la parte accionante, que se alega fue ilícitamente incautado, condenando a dicha entidad bancaria al pago de una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00), por cada día de retraso en la referida entrega.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) En la especie, estamos apoderados de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia civil No. 17, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, en atribuciones de juez de amparo.
- b) El demandante invoca la aplicación del artículo 54.8 de la Ley No. 137-11, a los fines de justificar la suspensión de la ejecución de la antes indicada sentencia.
- c) La ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo, consagrada en el párrafo del artículo 71 de la antes indicada Ley No. 137-11, evidencia que la referida ley no faculta o autoriza expresamente al Tribunal Constitucional a suspender la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en materia de amparo.
- d) En efecto, y como bien lo estableció este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0013/2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013): *El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.*
- e) No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Para estos casos, tal y como lo dictaminó este mismo tribunal en la antes indicada Sentencia TC/0013/2013: *la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales.*

g) En la especie, no existe ninguna circunstancia excepcional alguna que pudiera justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por lo que la presente demanda debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, y del magistrado Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil número 17, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, en atribuciones de juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana; así como a la parte demandada, el señor Mateo Feliz Feliz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario